



Resolución Jefatural

VISTOS:

El Informe Policial N° 218-2019-XII-MACROREGPOL-ANCASH/DIVPOL-CH/USEG de fecha 26 de setiembre del 2019, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado Chimbote de la Policía Nacional del Perú, y la Resolución Sub Gerencial N° 391-2020-MIGRACIONES-SM-MM de fecha 31 de enero del 2020, emitido por la Subgerencia de Movimiento Migratorio, y el Informe N° 000114-2021-JZ7CHM-UFFM/MIGRACIONES emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Chimbote, y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Que, el Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 – D.S. N° 004-2019-JUS;

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, el régimen uniforme dado a la potestad sancionadora implica la disciplina común para toda acción del Estado dirigido a aplicar una sanción administrativa, entendida como un mal infligido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por haber incurrido en una conducta constitutiva de infracción administrativa previamente calificada así por la norma. Por lo expuesto, se entiende que la sanción administrativa es un acto reaccional frente a una conducta ilícita. Su finalidad es una consecuencia de la conducta sancionable, eminentemente con propósitos represivos y disuasivos (...)³;

Que, conocer el procedimiento administrativo sancionador en el tipo de instituciones públicas es de vital importancia; puesto que, ante el incumplimiento de cualquier norma u obligación previamente tipificada, las consecuencias no solo pueden causar efectos en el propio administrado que ha cometido la infracción, sino también en las entidades con las que se ha relacionado, así como en las colectividades. Ante estos organismos especializados podrán ejercer oportunamente el derecho de defensa y sobre todo reconocer los recursos de impugnación con los que puede contar el administrado⁴;

Que, conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha establecido que las instituciones que pertenecen a la Administración Pública tienen facultades de supervisión y fiscalización. En el ámbito de la Administración Pública se pueden iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador, el cual permitirá determinar la existencia de responsabilidad por la comisión de infracciones, de acuerdo a las facultades conferidas por ley.

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Que, la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-MIGRACIONES, establece que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

Que, respecto al caso en concreto, de acuerdo a las actuaciones preliminares de oficio efectuadas por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edic. 14°, pág. 394, 395.

⁴ DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE GACETA JURÍDICA, 1ª Edic. Marzo 2021, Pág. 125.

Chimbote, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona venezolana **UZCATEGUI DIAZ JOSELYN ALEJANDRA**, con su cédula de identidad N° V25869968, quien fue citado por personal de la Sección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú - Chimbote el 15 de setiembre del 2019, a efectos de dilucidar su situación migratoria, siendo que al momento de su intervención registraba movimiento migratorio de ingreso al territorio peruano como turista el 14 de agosto del 2018, no habiendo registrado movimiento posterior de salida, ni haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento, se concluye que, se encontraría inmerso en la infracción establecida en el literal b), inciso 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350;

Que, en ese contexto se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Subgerencial N° 391-2020-MIGRACIONES-SM MM, de fecha 31 de enero del 2020, siendo notificado el 27 de abril del del 2021, como se verifica de folios treintatrés (33);

Que, el Tribunal Constitucional en la STC Expediente N° 1003-1998-AA/TC ha establecido que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° de la Constitución Política del Perú) está condicionada al respeto de los principios constitucionales y en particular la observancia de los derechos fundamentales; no obstante, la vinculación de la Administración Pública en la prosecución de procedimientos administrativos sancionadores con el irrestricto respeto al derecho del debido proceso, aplicando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y todos los señalados en el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 248.4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a graduar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)*

Que, en el presente caso, la tipificación es suficiente cuando está prescrita en la norma expresamente y describe con certeza la conducta sancionable, además la autoridad administrativa cuando instruye el procedimiento administrativo sancionador debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes y que el administrado, con certeza prevea que su actuación constituye un ilícito sancionable.

Que, de lo señalado, la ciudadana de nacionalidad venezolana **UZCATEGUI DIAZ JOSELYN ALEJANDRA**, con su cédula de identidad N° V25869968, no cumplió con presentar en el plazo de ley.

Que, conforme al artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, se llevó a cabo el análisis e indagaciones para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al presunto infractor.

“Artículo 209°.- De los descargos del presunto infractor

209.1. El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario (...).

209.2. Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedará expedito para la emisión del informe del órgano instructor.”

Que, siendo así, se observó en el Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), que la ciudadana de nacionalidad venezolana **UZCATEGUI DIAZ JOSELYN ALEJANDRA**, con su cédula de identidad N° V25869968, no ha realizado trámite alguno. Asimismo, al no aportar fundamento y prueba alguna de las diligencias que pudo efectuar en caso hubiese expresado su voluntad de regularizar su calidad migratoria en la institución competente; de acuerdo a lo verificado en el expediente, no existen argumentos de hecho y derecho para archivar el presente proceso administrativo sancionador, habiendo quedado establecida la falta cometida por el ciudadano venezolano.

Que, además ha quedado evidenciado en el expediente, la falta de intención del ciudadano venezolano **UZCATEGUI DIAZ JOSELYN ALEJANDRA**, con su cédula de identidad N° V25869968 de regularizar su calidad migratoria en el Perú, al no realizar trámite alguno en esta entidad. A posteriori se inicia del proceso administrativo sancionador, emitiéndose la Resolución Subgerencial N° 391-2020-MIGRACIONES-SM-MM, de fecha 31 de enero del 2020.

Que, de acuerdo con la normativa de la Ley y el Reglamento de MIGRACIONES y normas conexas, no existe disposición alguna para suspender el proceso administrativo sancionador por alguna causal descrita en el marco legal o declarar su nulidad de acuerdo al artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por contravenir a las normas jurídicas de cada uno de los actos administrativos, por vicios en las motivaciones jurídicas de los actos, la fundamentación de una incorrecta interpretación de la norma y/o se fundamentase en una falsa valoración de los hechos o cualquiera de las causales del artículo en mención.

Que, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida obligatoria del país

57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

(...)

b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.”

Que, siendo aplicable la sanción contenida en el **literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350** en concordancia con el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350, que establece la salida obligatoria, la misma que determina que los extranjeros abandonen el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su

control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.”

Que, asimismo, el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, “(...) *por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por este reglamento.*”;

Que, de la revisión del Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), se advierte que la ciudadana de nacionalidad venezolana **UZCATEGUI DIAZ JOSELYN ALEJANDRA** no cuenta con trámite alguno para regularizar su calidad migratoria;

Que, por lo expuesto, corresponde señalar que se encuentra acreditada la situación migratoria irregular de la persona de nacionalidad venezolana **UZCATEGUI DIAZ JOSELYN ALEJANDRA** por encontrarse incurso dentro de los alcances del **literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350** en concordancia con el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350, que establece la salida obligatoria, la misma que determina que los extranjeros abandonen el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Que, mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomienda a la Jefatura Zonal de Chimbote la aplicación de la sanción de **Salida Obligatoria con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (5) años**, toda vez que quedó probada la situación migratoria irregular de la persona extranjera por exceder el tiempo otorgado y no haber solicitado su regularización;

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal b) del artículo 64° “*que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional*”; y, en el artículo 65° “*MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas*”, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas.” (literal d);

Que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** a la persona de nacionalidad venezolana **UZCATEGUI DIAZ JOSELYN ALEJANDRA con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (5) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

Artículo 2.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad Funcional de Frontera de la Jefatura Zonal de Chimbote registre en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad venezolana **UZCATEGUI DIAZ JOSELYN ALEJANDRA**.

Artículo 4.- DISPONER que la presente Resolución Jefatural sea publicada por la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe).

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Seguridad del Estado de la División de Chimbote de la Policía Nacional del Perú, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y Archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SHARON ISBELL MONTENEGRO PELAEZ
JEFE ZONAL DE CHIMBOTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE